



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0330/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de astreinte fijado por sentencia interpuesta por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, contra la Sentencia de amparo núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2015-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de astreinte fijado por sentencia interpuesta por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, contra la Sentencia de amparo núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 1515-2014, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) y tiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en amparo incoada por la compañía DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM, S. R. L., en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO MONUMENTAL, mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Cámara Civil y Comercial, en fecha 18 de Noviembre de 2014, suscrita por su abogado constituido, Dr. PEDRITO ALTAGRACIA CUSTORIO, por haber sido hecha de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la indicada acción en amparo, ACOGE, las pretensiones del accionante, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO MONUMENTAL, representada por la arquitecta ZORAIDA MONTERO, permitir a la accionante, compañía DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM, S. R. L., disponer de la forma más absoluta posible del uso y goce del inmueble identificado como “Solar 26, manzana 172, del Distrito Catastral No. 1, quien tiene una superficie de 508.76, metros cuadrados, matrícula No. 3000137341, ubicado en San Pedro de Macorís”, de su propiedad según Certificado de Título No. 87-21, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 13 de Enero de 1987, y Certificado de Título No. 87-21, de fecha 13 de enero de 1987, y Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, de fecha 6 de mayo de 2014, expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: En caso de incumplimiento a la presente sentencia, CONDENA a la parte accionada, DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO MONUMENTAL, a pagar una astreinte provisional por la suma de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) diarios, a favor de la accionante, compañía DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM, S. R. L., por cada día de retardo en cesar con su impedimento de permitir a la accionante hacer uso de su derecho fundamental de propiedad, a partir del tercer día siguiente a la notificación de la misma.

CUARTO: DECLARA que la acción en amparo en cuestión está libre de costas, conforme establece la ley que rige la materia.

QUINTO: DECLARA que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.

SEXTO: COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de cualquier recurso en su contra.

La referida sentencia núm. 1515-2014 fue recurrida en revisión constitucional mediante instancia del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual fue depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1515-2014 fue incoada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, y en la misma se solicita lo siguiente:

PRIMERO Y ÚNICO: Que se acoja la Demanda en suspensión de Ejecución interpuesto en contra de la Sentencia No. 1515-2014 dictada en fecha 16 d diciembre del 2014 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo toda vez que se crearía una situación de contradicción procesal y jurídica y por lo demás contraviene con la credibilidad que debe tener la ciudadanía en la Constitución, las leyes, Decretos y Convenios en las instituciones estatales; y en consecuencia que se suspenda la ejecución de la misma hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle el Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 1515-2014, mediante la cual fue acogida la acción de amparo incoada por la razón social Dominga Mercedes Vda. Abraham, S.R.L. La indicada decisión se fundamenta en los motivos siguientes:

7.- Que, la cuestión fundamental a determinar en la presente Acción de Amparo es si la DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MONUMENTAL, ha vulnerado el derecho de propiedad de la accionante; derecho que se deriva de las disposiciones de los artículos 544 y 545 del Código Civil, los cuales prescriben que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos” y que “nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial”, lo cual está reconocido y garantizado por nuestra Constitución, en su artículo 51, correspondiéndole a los tribunales de justicia garantizar a los propietarios, por todos los medios que la ley pone a su disposición, el libre ejercicio de ese derecho real fundamental; así como también, en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual dispone que “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley...”; y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

8.- Que, tal y como hemos dicho en parte anterior, nuestra Constitución en su artículo 8 parte capital consagra que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden público, el bienestar general y los derechos de todos; que dentro del catálogo de los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales, que consagra nuestra Constitución figura el derecho a la propiedad.

9.- Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

10.- Que es necesario precisar que los Estados Democráticos deben regirse por los principios de publicidad y transparencia en sus gestiones públicas y así las personas pueden ejercer su control democrático, lo cual deviene en una legitimación de las actuaciones de aquellos que devengan la cosa pública.

11.- Que la Convención Interamericana en su artículo 25.1 consagra la Acción de Amparo al indicar que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”; el artículo de la Constitución que dispone que “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad Pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto Administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no sujeta a formalidades; que, dicha acción fue positivizada, por la Ley No. 137-11 ya citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.-Que para que el juez de amparo acoja la Acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie ha quedado demostrado, por la relación de hechos fijados antes expuestos y los documentos aportados al proceso, que, si bien Dirección Nacional De Patrimonio Monumental, se rige por un decreto ley o reglamento, no menos cierto es que ninguna ley, resolución decreto o reglamento puede estar por encima de la Constitución, Carta Magna aunada a los Tratados y Convenios Internacionales reconocen el derecho de propiedad como fundamental, como hemos citado en su artículo 51, cuyo goce, uso y disfrute sólo puede ser afectado cuando se justifique una causa de utilidad pública, casos en los cuales el Estados deberá pagar un justo precio por la propiedad que se pretenda de utilidad pública; que, la especie la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental no ha justificado ni demostrado que el inmueble en cuestión tenga una utilidad pública de tal magnitud de no permita a sus propietarios enajenarlos en la forma prevista por la Constitución y las Leyes; pero, tampoco, ha propuesto a la parte hoy accionante el pago de una indemnización por la utilidad pública o el interés social de dicho inmueble; por lo que, a juicio de la Juzgadora, ciertamente en la especie hay una violación a un derecho fundamental, por la omisión, lesión y restricción del derecho de propiedad, en perjuicio de la compañía DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM, derecho consagrado en la Constitución, Tratados y Convenios Internaciones y en la Ley, por parte de la DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO MONUMENTAL, quien en aras de una supuesta protección de inmuebles que ellos llaman históricos, están impidiendo la libre enajenación del inmueble propiedad de la accionante, por lo que procede acoger la acción que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.- Que el artículo 93, de la ley que rige esta materia, No. 137-11, dispone que “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”; y, que la astreinte es una medida de coacción abandonada jurisprudencialmente a la discreción de los jueces del fondo, a fin de constreñir en el ámbito económico al cumplimiento de sus sentencias; que en la especie, entendemos que procede acoger también la solicitud hecha en este sentido por los accionantes y condenar a la accionada a pagarle una astreinte provisional, pero no por la suma solicitada, por considerarla exorbitante, sino por la suma que se indicara en el dispositivo de esta sentencia y solo a partir del tercer día siguiente a la notificación de esta.

14.- Que, en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la ley en cuestión, 137-11, la acción de amparo está libre de costas, así como de cargas, impuestos, contribuciones o tasas; por lo que procede declarar la presente acción de Amparo libre de costas.

15.- Que las decisiones en materia de amparo son ejecutorias de pleno derecho, no obstante recurso en su contra, dado el procedimiento empleado en la especie y la naturaleza del asunto.

16.- Que en virtud de las disposiciones del Artículo 156 del Código de Procedimiento Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, toda sentencia pronunciada en defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley (como la de la especie), será notificada por un alguacil comisionado a tales fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, pretende la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 1515-2014. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que lo que se intenta evitar, no solo con la presente acción de suspensión, sino con el recurso principal de revisión, evitar una acción contrario a lo que la Constitución (Carta Magna), Leyes, Decretos, Tratados etc. Disponen, lo cual entrañaría perjuicios graves, no tan solo por lo expuesto, sino por ejecutar una obligación, que resulta improcedente por el peso de la prueba aportada y las leyes existentes incluso lo que consagra nuestra carta magna en su Art. 64. Numeral 4.*

b. *Que la ejecución de la Sentencia No. 1515-2014, de fecha 16 de diciembre del año 2014 recurrida en revisión, es contraria a lo que dispone la Constitución en su Artículo 64.4, las leyes existentes, Decretos y tratados a cargo de protección al Patrimonio de la Nación, toda vez que existen pruebas suficientes de que dicho inmueble se encuentra dentro del Centro Histórico de San Pedro de Macorís, y el cual se ha podido comprobar que solo se encuentra en estado de abandono al parecer para de esta manera lograr su destrucción total de parte de los propietarios, sin tomar en cuenta lo que establecen además las leyes de protección al Patrimonio Cultural de la Nación (318-68, reglamento 4195-69, Ley 492-69. Por lo que deducimos que lo dispuesto por la Sentencia No. 1515-2014, de fecha 16 de diciembre del año 2014, es de imposible cumplimiento, ya que sería contraproducente demoler un inmueble que identifica la historia e identidad de un sector donde radican diversas edificaciones con el mismo, menor o mayor valor patrimonial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La demandada en suspensión de ejecución de sentencia, la razón social Dominga Mercedes Vda. Abraham, S. R. L., no depositó escrito de defensa, a pesar de que dicha demanda le fue notificada el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 07/2015.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia de amparo núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Instancia depositada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, demandó la suspensión de la sentencia descrita en el párrafo anterior.
3. Acto de notificación de la demanda en suspensión descrita en el literal anterior, núm. 07/2015, del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).
4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, contra la Sentencia núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina por la oposición que mantiene la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, en relación con que la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham, S. R. L. disponga del inmueble que se describe a continuación: “Solar 26, manzana 172, del Distrito Catastral No. 1, quien tiene una superficie de 508.76, metros cuadrados, matrícula No. 3000137341, ubicado en San Pedro de Macorís”.

La indicada compañía pretende disponer del indicado inmueble en ejercicio del derecho de propiedad, mientras que la oposición hecha por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural se sustenta en el hecho de que dicho inmueble se encuentra ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Ante tal situación, la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham, S. R. L. incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 1515-2014, objeto de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

La referida sentencia fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014). Mediante esta decisión se ordenó a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental que permitiera a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham, S. R. L. disponer de inmueble descrito anteriormente “(...) de la forma más absoluta posible (...)”.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declaró competente mediante la Sentencia TC/0013/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo.

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acogió una acción de amparo y ordenó *a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO MONUMENTAL, representada por la arquitecta ZORAIDA MONTERO, permitir a la accionante, compañía DOMINGA MERCEDES VDA. ABRAHAM, S. R. L., disponer de la forma más absoluta posible del uso y goce del inmueble identificado como “Solar 26, manzana 172, del Distrito Catastral No. 1, quien tiene una superficie de 508.76, metros cuadrados, matrícula No. 3000137341, ubicado en San Pedro de Macorís”, de su propiedad según Certificado de Título No. 87-21, de fecha 13 de Enero de 1987, y Certificado de Título No. 87-21, de fecha 13 de enero de 1987, y Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, de fecha 6 de mayo de 2014, expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.*

b. Es criterio de este tribunal constitucional que la suspensión de ejecución de una sentencia en materia de amparo solo es posible en casos muy excepcionales. En efecto, en indicado criterio fue desarrollado en la Sentencia TC/0013/13, en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0089/13)

c. En el presente caso se tipifica una situación excepcional, razón por la cual procede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo de referencia. Ciertamente, como en la especie el inmueble que se pretende transformar está ubicado dentro del Centro Histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís, resulta que de permitirse la ejecución de la referida sentencia se causarían daños que no podrían ser subsanados.

d. En efecto, después de destruido y transformado el inmueble de referencia, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó. Lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el perjuicio de orden cultural e histórico.

e. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la demanda que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: SUSPENDER la Sentencia de amparo núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, y a la parte demandada, la razón social Dominga Mercedes Vda. Abraham, S. R. L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. El voto particular desarrollado a continuación pronuncia, dadas las peculiaridades del caso, una excepción al criterio que de modo reiterado ha manifestado la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. La especie se contrae a la demanda en suspensión de ejecución de la decisión de amparo núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), incoada por la sociedad Dominga Mercedes Vda. Abraham, S.R.L.

1.2. De conformidad a la documentación que obra en el expediente, así como los hechos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la acción de amparo incoada por la sociedad precedentemente descrita contra el Ministerio de Cultura, Dirección General de Patrimonio Monumental, en razón de que este último alegadamente transgredió su derecho fundamental a la propiedad respecto del solar 26, manzana 172 del Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de 508.76 metros cuadrados, matrícula núm. 3000137341, ubicado en la ciudad de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. La decisión, cuya suspensión se solicita, decretó la restitución del referido derecho de propiedad en favor de la sociedad Dominga Mercedes Vda. Abraham, S.R.L en relación al inmueble de que se trata, al haberse comprobado en dicha jurisdicción la titularidad del mismo; en consecuencia, la demandante invoca en esta sede constitucional la suspensión de la ejecución de la decisión de amparo que nos ocupa en razón de que dicho inmueble está ubicado en una demarcación territorial de la ciudad de San Pedro de Macorís que alegadamente conforma su centro histórico y resultaría de imposible restitución.

II. Consideraciones del presente voto particular

2.1. Previo al desarrollo del voto que emitimos a continuación, es menester aclarar que no obstante se identifica el caso que nos ocupa como una *demanda en suspensión de ejecución de astreinte*, la especie versa sobre la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de amparo núm. 1515-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2.2. En la especie, tal y como se ha hecho constar en la parte preambular del voto que salvamos, advertimos que el derecho fundamental invocado y cuya restitución ordena la decisión de amparo antes descrita no se limita a la, repetimos, restitución del derecho de propiedad sobre el solar descrito, sino que incluye lo que se denomina una plausible desmembración del indicado derecho en torno a las mejoras que se encuentran edificadas dentro del mismo, cuestión nodal que justifica sea aplicado un tratamiento diferenciado.

2.3. En efecto, de conformidad con la ubicación del inmueble y sus mejoras se explica que constituye parte del denominado Centro Histórico de la ciudad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Pedro de Macorís, lo cual le hace sujeto del patrimonio cultural de nuestra nación.

2.4. Es oportuno apuntar que dadas sus particularidades el caso que nos ocupa ha podido ser la panacea para que el Tribunal Constitucional propenda a la construcción de una doctrina objetiva sobre las circunstancias en que habrá de aplicarse, de manera excepcional a la regla, un tratamiento procesal diferenciado. Baste advertir que los efectos de la sentencia de amparo que nos ocupa inciden directamente en la comunidad, esta dimensión se amplía en tanto el riesgo ante el cual se ve expuesto el patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico en el marco de los derechos colectivos y difusos estatuidos en el artículo 66 de la Constitución de dos mil diez (2010).

2.5. En la especie, la cuestión que se ha suscitado en relación a las edificaciones referidas y el bien jurídico protegido compele a que al impartir justicia constitucional sea ponderado en conjunto el derecho de propiedad y el derecho al patrimonio histórico y cultural, habida cuenta de que la referida decisión implica daños irreversibles y de improbable restitución.

2.6. En este orden de ideas, la restitución del derecho de propiedad a la amparista, cuestión que no admite controversias, implica con ello arriesgar la heredad cultural que no solo atesora la ciudad de San Pedro de Macorís, sino que constituye una insignia patrimonial de toda la nación.

2.7. De este modo, resulta previsible que de ejecutar la sentencia acusada, las consecuencias de una eventual reforma o demolición de la edificación de que se trata conllevaría irreductiblemente al desmedro del mandato consagrado en el artículo 64.4 de la Constitución, el cual guarda relación al patrimonio cultural de la Nación y el deber del Estado respecto de garantizar su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección y conservación, así como las normas consagradas en vasta legislación sobre la materia.

2.8. Vale destacar que la jueza que salva su voto, cónsone con el criterio que al tenor de las solicitudes de suspensión de sentencias de amparo ha hecho manifiesto, reitera de manera coherente que *razonablemente las decisiones de amparo son ejecutorias de pleno derecho y si se han suspendido en sede constitucional ha sido de manera excepcional. Asimismo, en todo caso propender a que sean conocidos de forma concomitante las demandas en suspensión de sentencias de amparo al recurso de revisión constitucional correspondiente.*

2.9. En tal virtud, las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar la suspensión de la decisión de que se trata no serán objeto de discrepancia por la magistrada que suscribe, razón por la que hemos hecho alusión de manera enfática a que dadas las peculiaridades del caso que se plantea, la jueza que salva su voto y se inscribe a favor de la referida suspensión, sin dejar de soslayo que esta demanda debió conocerse conjuntamente con el fondo dado que es inevitable no considerar tales aspectos. Tanto la sentencia como el presente voto, son reveladores de ello.

Conclusión: Habiéndose comprobado que el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de amparo núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), consiste en un inmueble cuya ubicación y mejoras justifican un tratamiento diferenciado, en razón de conformar el Centro Histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís, y en consecuencia Patrimonio Cultural de la Nación, la especie amerita que de manera excepcional este tribunal constitucional ordene sea suspendida toda vez que de lo contrario su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución acarrearía consecuencias de insalvable restitución del bien inmueble de que se trata.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario